



Juzgado Tercero de Familia  
Distrito Judicial de Valledupar  
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia  
Correo: j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Valledupar, Cesar

Valledupar, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA: LEVANTAMIENTO AFECTACIÓN VIVIENDA FAMILIAR.

SOLICITANTE: ARMANDO RAFAEL FERREIRA BUELVAS.

RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2021-00543-00.

Estudiada la demanda de la referencia promovida mediante apoderado judicial por el señor ARMANDO RAFAEL FERREIRA BUELVAS, se INADMITE por no cumplir los requisitos del artículo 90-1-2 C. G. del P. en concordancia con los artículos 82-5-8, 4 artículo 6 Decreto 806 de 2020, así:

1. la demanda debe ir dirigida contra la señora GUILLERMINA ZULETA LÓPEZ, además de indicar su domicilio.
2. El hecho cuarto es contradictorio por el hecho quinto, en el cuarto indica que empezaron la convivencia singular y permanente en el año 2004, en el quinto, que se encuentran separados desde hace más de 20 años. Desde el 2004 al 2021, solo han transcurrido 17 años.
3. En el hecho primero, afirma que su poderdante adquirió el inmueble descrito con folio de matrícula inmobiliaria 190-48679 de compraventa celebrada con MARÍA PRADO CUELLO y según la escritura pública 1.304 de 27 de junio de 1990, la doctora MARIELA PRADA CUELLAR fungía como Notaria Primera Encargada de Valledupar.
4. En el hecho séptimo, manifiesta que la señora GUILLERMINA ZULETA LÓPEZ habita en el inmueble 190-48679, a renglón seguido solicita su emplazamiento, por desconocer su paradero.
5. Debe enviar copia de la demanda y de sus anexos por medio electrónico a la demandada, en caso de desconocer el correo a la dirección física. Además, deberá allegar las evidencias correspondientes para evitar nulidades procesales (inc. 2 art. 8 Decreto

806 de 2020). No puede perderse de vista que el envío de la demanda no es una actuación sin importancia, por cuanto es el enteramiento del escrito introductor al demandado, debiéndose completar la notificación con el envío del auto admisorio en su oportunidad; por lo tanto es necesario tener certeza que fue recibido en el sitio de destino, porque puede ocurrir una devolución y queda sin practicarse esa diligencia como lo establece la ley.

6. Debe aportar correo electrónico de la demandada y decir como lo obtuvo.
7. El Decreto 2272 de 1989 y el Código de Procedimiento Civil, se encuentran derogados.

Concédase al demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena, de rechazar la demanda.

Reconocer personería jurídica a la doctora MILENA PAOLA BLANCHARD ARIZA, quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes, como apoderada judicial del señor ARMANDO RAFAEL FERREIRA BUELVAS, en los términos y para os efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

SIRD

**Firmado Por:**

**Ana Milena Saavedra Martínez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003 Oral**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6f8876a257d27e47cd65fba9cc0f71d6412bc37bc3136c91790f2559bf875c01**

Documento generado en 13/12/2021 02:08:20 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**